

su empeño no exceda de ocho años, con arreglo á lo que en esta parte previene la Real orden de 13 de Junio de 1789.

Y para que lo resuelto por S. M. tenga el debido cumplimiento, lo comunico á V. de su Real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1815.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Junta de Montepios Ministerial y de Oficinas. Expresa que las Viudas ó hijos de empleados que hubiesen contribuido á dos Montepios se hallan en el caso de disfrutar ambas pensiones

Exmo. Sr.—Penetrado el REY nuestro Señor de las razones que V. E. expone en su informe sobre la pretension de Doña Maria Ramona, Doña Gabriela y Doña Rosa Dalp, hijas huérfanas de D. Francisco Javier, Administrador general que fué de la renta del Tabaco, y de la justicia con que así estas como otras interesadas han solicitado el goce de dos pensiones de viudedad por haber contribuido sus maridos ó padres á dos Montepios; se ha servido declarar por regla general, que las viudas ó huérfanos de los que estén en este caso disfruten ambas pensiones. En cuya consecuencia deben entrar las hijas de D. Francisco Javier Dalp al goce de la pension que disfrutó su difunta madre en el Montepio de Oficinas, sin perjuicio de continuar disfrutando de la de el Montepio Ministerial, que se les declaró por orden de 30 de Septiembre del año próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de Enero de 1815.

FEBRERO.

REAL DECRETO.

Suspende S. M. por ahora la provision de todos los beneficios simples, préstamos enteros, y demas piezas eclesiásticas que no pidan residencia.

(Publicado en la Gaceta de Méjico, núm. 743 tom. VI, del sábado 27) de Mayo de 1815.

(En 1.º) Desde que por una especial misericordia de Dios Nuestro Señor, y por muchos y nunca interrumpidos esfuerzos de la inimitable lealtad y constancia de mis amados vasallos tuve el placer de verme en medio de ellos colocado en el trono de mis mayores, creí ser un deber mio, entre otros, conocer y premiar por cuantos medios pudiera las mas distinguidas acciones de tantos héroes, y reparar los daños que en la triste época pasada han sufrido muchos establecimientos públicos dirigidos á la felicidad de mis Estados. En cuanto

lo han permitido las circunstancias y el deplorable estado á que la guerra mas desoladora ha reducido todas las cosas, he procurado remunerar á los beneméritos de la patria, publicar sus servicios, y suministrar auxilios para la subsistencia de los que por su causa los han necesitado. Para ello reduciendo extraordinariamente los gastos de mi Real Casa, he podido emplear parte de las Rentas de mi Corona aunque asombrosamente disminuidas, y una muy principal del producto de la tercera parte de las mitras de la Península é Islas adyacentes (1), sobre la que puedo cargar pensiones en virtud de indultos apostólicos, y de otra tambien principal de los fondos de Esposios y vacantes, y de la Santa Cruzada; quedándome el sentimiento de que no pueda socorrer en el día á todos los beneméritos en razon de sus importantes servicios. Pero habiendo sido muy considerable ya el número de los agraciados, llama imperiosamente mi atencion el restablecimiento, socorro y dotacion de las escuelas de primeras letras, de los curatos, de las fábricas de las parroquias, de las universidades ó estudios generales, de los hospicios, casas de expósitos, hospitales y demas establecimientos de caridad; porque siendo por su naturaleza perpetuos, y sirviendo para proporcionar á todas las clases de la Monarquía los incalculables beneficios á que están destinados, debe este objeto ser desempeñado con particular proteccion mia, no he dejado sin embargo de tomar ya bastantes providencias para el mismo fin, cuales han sido mandar suspender la provision de los mas pingües beneficios simples, prestameras y prioratos, cuyos poseedores no han tenido obligacion de servir estos beneficios, encargando estrechamente á mi Real Cámara de Castilla, me consulte el destino que podrá darse á sus Rentas para la dotacion de las parroquias en donde se causan; pero deseando que otro tanto se haga con los demas vacantes, y que vacaren en lo sucesivo, y que con ellos y la parte que reste por cargar sobre la tercera de la Renta líquida de los Obispados de la Península é Islas adyacentes, se llenen mis paternales deseos relativos á los establecimientos públicos expresados; he venido en mandar que por ahora y hasta nueva orden mia se suspenda la provision de todos los beneficios simples, préstamos enteros, y medios Pontificales, y toda otra pieza eclesiástica, de cualesquiera denominacion que sea, que por costumbre, por tolerancia, ó por otro título no se hubiese residido por sus anteriores poseedores, y se hallen vacantes ó vacaren á mi Real presentacion, ó á la de los Ordinarios, ú otros presenteros eclesiásticos, y asimismo no se concedan mas pensiones sobre los Obispados de la Península é Islas adyacentes, porque mi voluntad es que con el producto de es-

(1) Aunque por estas palabras se puede conocer muy bien que este decreto solo se dictó para que rigiese en España, cree el Editor que no obstante podrá ser útil su publicacion.

tas piezas eclesiásticas y el de la parte que reste cargar sobre las mitras, se provea los importantes objetos que dejo manifestado. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Febrero de 1815.—A D. Tomas Moyano.

REAL DECRETO.

Manda S. M. que la Real Cámara de Castilla tome todas las medidas que le dicte su celo y sabiduría para realizar los importantes objetos sobre supresion y reunion de Capellanías y beneficios incóngruos, de que hace mencion el decreto que antecede, publicado en la Gaceta de Méjico del mismo dia, mes y año citados.

(En 1.º) Aunque no ignoro el celo con que muchos de los M. RR. Arzobispos y Obispos del Reino se han dedicado al puntual cumplimiento de las Reales cédulas expedidas sobre supresion y reunion de Capellanías y beneficios incóngruos, y sobre la formacion y arreglo de planes beneficiales en sus respectivas diócesis, con el objeto de que los Curas, que lo han sido amovibles, fuesen propietarios, tuviesen todos la competente dotacion, las parroquias estuviesen con el conveniente número de Ministros, se distribuyesen debidamente sus funciones eclesiásticas para el mejor servicio de ellas, y que estuviesen competentemente dotadas para proveerse de los ornamentos, vasos sagrados y demas utensilios tan dignos como corresponde á lo sagrado de los divinos misterios que se celebran, de los Sacramentos que se dispensan, y del culto que se tributa en ellas á Dios nuestro Señor; y aunque sé tambien que mi Real Cámara de Castilla ha trabajado con grande utilidad y singular esmero en que se realicen tan importantes objetos, estoy cerciorado de que aun falta mucho que hacer para conseguirlo; y siendo del mayor interes público el que tenga efecto, es mi voluntad que mi Real Cámara de Castilla, en debido cumplimiento de lo mandado en mi decreto de este dia, tome todas las medidas que su celo y sabiduría le dicte á dicho fin; y no pudiendo dudar que los M. RR. Arzobispos y Obispos de la Península é islas adyacentes, me acreditarán de nuevo las muchas pruebas que me tienen dadas de su ardiente celo por la conservacion de nuestra sacrosanta Religion, del divino culto y del bien espiritual de su grey, á cuyos fines se dirige esta mi Soberana resolucion. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda para su cumplimiento. Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Febrero de 1815.—A D. Tomas Moyano.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Capitanes generales é Inspectores generales del Ejército, bajo diferentes capitulos, hagan que los Militares no usen otro vestido ni mas adornos que su riguroso uniforme, como previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1785.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 1.º de Septiembre de 1815, y recibida en Méjico en 22 de Marzo de 1816.)

(En 20) El Consejo Supremo de la Guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente ha dirigido al REY nuestro Señor, expone, estimulado de su bien acreditado celo por el mejor servicio de S. M., que, como encarado por su augustó Abuelo el Sr. D. Carlos III de la comunicacion del Real decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los Militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que por la notoria contravencion que advierte en su observancia, así como por la que igualmente nota en la de Real órden de 31 de Mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los Capitanes generales, Inspectores y Gefes de cuerpos de Casa Real, muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trage de puro lujo que ademas de no conducir á la decencia fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desórden y arbitrariedad con que, olvidados los Militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus Gefes, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y demas Autoridades, se presentan los Oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos públicos, fondas, cafes, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aunque estén en uso en otros paises, no lo estan en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan en lugar de la espada de ordenanza armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que estan prohibidos por Reales pragmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tien-

po que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se deje impunes á los Oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de Granaderos, Carabineros y Soldados de Caballería, á quienes ántes de la revolucion era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor extrañeza ver el distinto modo con que los llevan los Oficiales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente, que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los Gefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las Reales ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su celo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las Reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Tribunal:

1.º Que se lleve á debido efecto lo mandado por su Augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III en el citado Real decreto de 17 de Marzo de 1785, prohibiendo á todos los individuos militares del Ejército y Armada, ó retirados que gocen sueldo, el traje de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, ó cuarteles de descanso, ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobre todo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo á los Oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita azul con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningun modo el redondo de paisano; teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por cualquier Gefe militar, aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente Inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisanos ó de frac ó levita sin divisas por algun Juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acacimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin será obligacion

del Juez aprehensor dar parte inmediatamente al Comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la Justicia al Oficial vestido de paisano, ó de levita, ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el Juez al vivac en calidad de detenido, dando este el aviso correspondiente de haberlo entregado en el Principal al Comandante de las armas, á cuya disposicion quedará, suspenso de su empleo, y arrestado en su casa hasta la Real determinacion de S. M., como así está prevenido por la referida Real orden de 31 de Mayo de 1785, de que se acompaña copia literal, así como del Real decreto de 17 de marzo del mismo año que queda citado.

2.º Que á su consecuencia se precise á los Oficiales, Cadetes, y demas individuos militares, á llevar el uniforme riguroso de ordenanza, señalado á su regimiento; pero que en atencion al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los Oficiales, se les permita el uso de un frac azul con sus divisas y la espada, con el sombrero de tres picos; cuidando los Coroneles ó Comandantes de los regimientos, de obligar á los Oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes cuerpos de su arma, sin saber aun el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roja, y espada de ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano; obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demas Oficiales, luego que estén reemplazados en sus empleos.

3.º Que cuiden los Gefes de que los uniformes de los Oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no estén establecidos de Real orden en los respectivos regimientos, y que no haya en esta y demas prendas la menor contravencion, sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los Capitanes y Subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo costo y lujo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el Ejército, los Inspectores de todas armas arreglarán dos ó tres charreteras, que presentarán á S. M. por el Ministerio de la Guerra, á fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los cuerpos de Infantería, Caballería, Casa Real y Privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los cuerpos de cada arma, y lo mismo las hebillas de los zapatos cuando no usen de la bota. Que se prohiba á los Oficiales y Cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con

la escarapela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del Ejército, sin excepcion alguna, desde la mas alta hasta la del Soldado y Tambor; y lo mismo las espaditas cortas, que estan prohibidas por Reales pragmáticas, debiendo llevar hasta los Generales espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacia ántes de la revolucion el uso de bigote corto á las clases de Granaderos y Gastadores de toda la Infantería, á los Carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la Caballería; dejando sin embargo á los Oficiales de estos cuerpos la libertad que ántes tenian de no usarlos, y prohibiéndose á los demas Oficiales y Tropa de los regimientos de Infantería de línea y ligeros, Casa Real, Artillería é Ingenieros, y aun á los de Caballería que estén fuera del regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dejen crecer la barba y patilla con la extension que algunos la llevar, dejando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el Ejército como debe haberla, y la Ordenanza lo exige en todas las prendas y aun en el adorno del pelo de la cabeza.

4.º Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma, los Inspectores y Gefes de los cuerpos de Casa Real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el Oficial y el Soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga á bien aprobar.

5.º Que los Cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el Soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion, sombrero con casaca de uniforme riguroso, con las mismas divisas que el Soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los Oficiales, permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en uno y otro los cordones que les distingue del Soldado, y en los regimientos de Guardias de infantería en que no los usan, las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de ordenanza.

6.º Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por cualquiera de los Gefes militares, aunque no sean de su cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese para su soberana determinacion.

7.º Que cuando los Generales vistan de paisanos, como les está

permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohiba el traje de paisano: que cuando lleven el uniforme de tales Generales, ó de los Cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las Reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demas Oficiales del mismo Cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su Real Persona, y del celo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar ejemplo al Ejército en arreglarse en sus trages al espíritu del mencionado Real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños que estan señalados por diferentes Reales órdenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de estos corresponde, y está igualmente determinado de Real orden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco coste, pero sin excederse en dibujos arbitrarios; lo que obligará á que los Subalternos no se propasen tambien á contravenciones en sus trages, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los Cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el ejemplo los Gefes superiores.

8.º Que S. M. hace responsables á los Coroneles de los regimientos, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes de cualquier distrito de la mas exacta observancia de estas sus Reales órdenes; debiendo tener entendido que merecerá su Real desagrado el que por indolencia, suavidad o poco celo disimule la menor contravencion; y por el contrario que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energía al remedio de este importante punto hasta ver restablecido en el Ejército aquel admirable orden y uniformidad que produjo en su tiempo el Real decreto de 17 de Marzo, y Real orden de 31 de Mayo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitándolas las ocasiones de lujo con la observancia de sus Reales decretos, y establecida así la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los Gefes de los regimientos observar mejor la conducta de sus Oficiales, y contribuirá eficazmente á que estos en las sociedades y concurrencias á cafes, teatros y demas parages públicos donde asistan se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones, y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus Gefes cuando les encuentren en las calles y paseos, aquella atencion tan encargada en la Ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los Generales sin la menor demostracion de política, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demas clases del Estado guarden á los Oficiales, por el uniforme que